



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
MILÁN CAQUETÁ

Milán Caquetá, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	: 184604089001-2020-00013-00
Demandante	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	: YAMIL ARMANDO VALDERRAMA MURCIA
Apoderado	: Dr. HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 040

Los requisitos propios de una demanda ejecutiva se encuentran encuadrados por los Artículos 82, 83, 84, 85, 422 y 430 del CGP, así como por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020. En ese sentido, se encuentra que la demanda y anexos no cumple con los requisitos mínimos para su admisión, lo cual se discriminara de la siguiente manera:

Los hechos indicados en la demanda no se encuentran “debidamente determinados, clasificados y numerados” (Artículo 82 numeral 5° CGP), ya que se narran varias circunstancias diferentes fácticas dentro de un solo presupuesto, como también en otros hace referencia a “pagares”, “obligaciones” y en otro se limita a una obligación, asimismo cita haber realizado “requerimientos” al demandado, más no los relaciona en el acápite de “PRUEBAS” de la demanda y mucho menos fueron adjuntados, lo que induce al juzgado a interpretar de manera errónea lo pretendido dentro de ella. Además se establecieron hechos con fines argumentativos más que comunicativos con característica de pretensión y no de hecho en sí mismo, y la numeración y la clasificación no es acorde con lo narrado, pues se le recalca cada numeral debe contener un hecho establecido de la forma más concreta posible.

Ahora bien en cuanto a “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”, se tiene que en el acápite de “NOTIFICACIONES” de la demanda, el apoderado, no cumple con las exigencias señaladas en el numeral 10 del artículo 82 ibídem, siendo un deber del interesado aportar la información, a fin de garantizar el debido proceso como el derecho de defensa del demandado, asimismo el Decreto 806 de 2020, prevé unos requisitos adicionales, como es indicar el canal digital (correos electrónicos, teléfono, Whatsapp, Facebook, etc...) donde deben ser notificadas las partes, abogados, testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. En el presente asunto se tiene que en el libelo demandatorio, no se aportó en el acápite de notificaciones las direcciones electrónicas de las partes dentro del proceso, esto, para efectos de citar a las diferentes diligencias programadas por el despacho de manera virtual.

De otra parte en el acápite denominado “ANEXOS” del libelo demandatorio, llama la atención al despacho, lo allí anunciado toda vez que menciona haber allegado tanto en medio físico como magnético, copia de la demanda para el archivo, para el traslado y documento contentivo de medidas cautelares, hecho que no es cierto, aunado a ello, el inciso tercero del artículo 6° del citado Decreto 806 de 2020, indica el procedimiento a seguir para presentar demanda.

En mérito de lo expuesto y para efectos de la subsanación de la demanda, se informa al demandante que deberá presentarse el libelo genitor de manera íntegra, y no simplemente un escrito corrigiendo las falencias discriminadas en la presente providencia.

Conforme a lo anterior, el despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, que presenta BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando mediante apoderado judicial, contra el señor YAMIL ARMANDO VALDERRAMA MURCIA.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anunciadas en la parte motiva de este proveído, conforme lo ordena el inciso 4 del Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, de conformidad al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO  
Jueza

**Firmado Por:**

**PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL MILAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e6240d7a4550319a91e92ad327a9b32ee1e1ce1785717e5bc80441fbdf50ecb**

Documento generado en 03/08/2020 07:23:02 p.m.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
MILAN CAQUETA

Milán Caquetá, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso	: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación	: 184604089001-2020-00014-00
Demandante	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	: FELIX MARIA MUÑOZ NARVAEZ
Apoderado	: Dr. NELSON CALDERON MOLINA.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 041

Los requisitos propios de una demanda ejecutiva se encuentran encuadrados por los Artículos 82, 83, 84, 85, 422 y 430 del CGP, así como por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020. En ese sentido, se encuentra que la demanda y anexos no cumple con los requisitos mínimos para su admisión, lo cual se discriminara de la siguiente manera:

Los hechos indicados en la demanda no se encuentran “debidamente determinados, clasificados y numerados” (Artículo 82 numeral 5° CGP), ya que se narran varias circunstancias diferentes fácticas dentro de un solo presupuesto, lo que induce al juzgado a interpretar de manera errónea lo pretendido dentro de ella. Además se establecieron hechos con fines argumentativos más que comunicativos con característica de pretensión y no de hecho en sí mismo, y la numeración y la clasificación no es acorde con lo narrado, pues se le recalca cada numeral debe contener un hecho establecido de la forma más concreta posible.

“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”, se tiene que en el acápite de “NOTIFICACIONES” de la demanda, el apoderado, no cumple con las exigencias señaladas en el numeral 10 del artículo 82 ibídem, siendo un deber del interesado aportar la información, a fin de garantizar el debido proceso como el derecho de defensa del demandado, asimismo el Decreto 806 de 2020, prevé unos requisitos adicionales, como es indicar el canal digital (correos electrónicos, teléfono, Whatsapp, Facebook, etc...) donde deben ser notificadas las partes, abogados, testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. En el presente asunto se tiene que en el libelo demandatorio, no se aportó en el acápite de notificaciones las direcciones electrónicas de las partes dentro del proceso, esto, para efectos de citar a las diferentes diligencias programadas por el despacho de manera virtual.

De otra parte en el acápite denominado “ANEXOS” del libelo demandatorio, llama la atención al despacho, lo allí anunciado toda vez que menciona haber allegado copia de la demanda y de sus anexos para los traslados y copia para el archivo del Juzgado, medida previa y CD, hecho que no es cierto, aunado a ello, el inciso tercero del artículo 6° del citado Decreto 806 de 2020, indica el procedimiento a seguir para presentar demanda.

En mérito de lo expuesto y para efectos de la subsanación de la demanda, se informa al demandante que deberá presentarse el libelo genitor de manera íntegra, y no simplemente un escrito corrigiendo las falencias discriminadas en la presente providencia.

Conforme a lo anterior, el despacho,

D I S P O N E:

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, que presenta BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando mediante apoderado judicial, contra el señor FELIX MARIA MUÑOZ NARVAEZ.

**SEGUNDO:** CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anunciadas en la parte motiva de este proveído, conforme lo ordena el inciso 4 del Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado NELSON CALDERON MOLINA, de conformidad al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO  
Jueza

**Firmado Por:**

**PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL MILAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bcb48d65360d91ecc76b37b170d8188bcda3e77be16c30baf5d964e0d349bb9**

Documento generado en 03/08/2020 07:33:13 p.m.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
MILÁN CAQUETÁ

Milán Caquetá, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	: 184604089001-2020-00016-00
Demandante	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	: YOLENI GARCÍA CALDERON
Apoderado	: Dr. HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 042

Los requisitos propios de una demanda ejecutiva se encuentran encuadrados por los Artículos 82, 83, 84, 85, 422 y 430 del CGP, así como por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020. En ese sentido, se encuentra que la demanda y anexos no cumple con los requisitos mínimos para su admisión, lo cual se discriminara de la siguiente manera:

Los hechos indicados en la demanda no se encuentran “debidamente determinados, clasificados y numerados” (Artículo 82 numeral 5° CGP), ya que se narran varias circunstancias diferentes fácticas dentro de un solo presupuesto, asimismo cita haber realizado “requerimientos” al demandado, más no los relaciona en el acápite de “PRUEBAS” de la demanda y mucho menos fueron adjuntados, lo que induce al juzgado a interpretar de manera errónea lo pretendido dentro de ella. Además se establecieron hechos con fines argumentativos más que comunicativos con característica de pretensión y no de hecho en sí mismo, y la numeración y la clasificación no es acorde con lo narrado, pues se le recalca cada numeral debe contener un hecho establecido de la forma más concreta posible, imperando la correlación hecho-pretensión-prueba.

Ahora bien en cuanto a “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”, se tiene que en el acápite de “NOTIFICACIONES” de la demanda, el apoderado, no cumple con las exigencias señaladas en el numeral 10 del artículo 82 ibídem, siendo un deber del interesado aportar la información, a fin de garantizar el debido proceso como el derecho de defensa del demandado, asimismo el Decreto 806 de 2020, prevé unos requisitos adicionales, como es indicar el canal digital (correos electrónicos, teléfono, Whatsapp, Facebook, etc...) donde deben ser notificadas las partes, abogados, testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. En el presente asunto se tiene que en el libelo demandatorio, no se aportó en el acápite de notificaciones las direcciones electrónicas de las partes dentro del proceso, esto, para efectos de citar a las diferentes diligencias programadas por el despacho de manera virtual.

De otra parte en el acápite denominado “ANEXOS” del libelo demandatorio, llama la atención al despacho, lo allí anunciado toda vez que menciona haber allegado tanto en medio físico como magnético, copia de la demanda para el archivo, para el traslado y documento contentivo de medidas cautelares, hecho que no es cierto, aunado a ello, el inciso tercero del artículo 6° del citado Decreto 806 de 2020, indica el procedimiento a seguir para presentar demanda.

En mérito de lo expuesto y para efectos de la subsanación de la demanda, se informa al demandante que deberá presentarse el libelo genitor de manera íntegra, y no simplemente un escrito corrigiendo las falencias discriminadas en la presente providencia.

Conforme a lo anterior, el despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, que presenta BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando mediante apoderado judicial, contra el señor YOLENI GARCÍA CALDERON

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anunciadas en la parte motiva de este proveído, conforme lo ordena el inciso 4 del Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, de conformidad al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO**

Jueza

**Firmado Por:**

**PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL MILAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3af4665b885e1aba7cbe5fc09b0cc8346707b5eb5f1f55f55397d978c355279**

Documento generado en 04/08/2020 08:36:00 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
MILÁN – CAQUETÁ

Milán Caquetá, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO : PROCESO VERBAL SUMARIO – ALIMENTOS  
RADICADO : 184604089001-2004-00006-00  
DEMANDANTE : BLANCA LILIANA TORRES RAMIREZ  
DEMANDADO : JAIDEN LUDIN ORTIZ  
MENOR : SARA VALENTINA ORTIZ TORRES

AUTO INTERLOCUTORIO N° 043

Para resolver la petición de la demandante requiérase a la Secretaría de Educación Municipal de Florencia, a fin de que allegue la certificación laboral y atienda la orden de descuento allí anunciada y ordenada en auto que antecede y requerida en oficio visto a folio 103.

Así mismo, se ha de insistir para efectivizar el pago del depósito judicial No 475450000001617 por valor de \$646.644,00 que reposa en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario, y que conforme a consulta a la citada cuenta arrojó “título en proceso de autorización”, tal como consta a folio 106 del cuaderno único, lo anterior adviértase que se trata de la labor adelantada por el juzgado para el abono en la cuenta personal de la demandante conforme a auto de trámite de 19 de mayo de 2020 (folio 100).

De igual manera, por Secretaría póngase en conocimiento a la interesada de lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO  
Jueza

**Firmado Por:**

**PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL MILAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe73612ee1150c720575e2a1f9cba0507ad5b33e3f033cf6b9a2147c994c10e8**

Documento generado en 04/08/2020 08:38:21 a.m.